



Revisó

jrdp

Aprobó

C.M.C

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 843 DE

(13 JUN 2020)

"Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 53 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"* creó el Sistema Nacional de Acreditación con el objetivo fundamental de garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Que el artículo 1.1.3.1 del Decreto 1075 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"* dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, como organismo vinculado al Ministerio de Educación Nacional tiene por objeto proponer al Gobierno Nacional políticas y planes para la marcha de la educación superior y la reglamentación, entre otras, para organizar el Sistema Nacional de Acreditación.

Que el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU en sesiones adelantadas en el año 2019, y previa recomendación del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, consideró necesario actualizar el modelo de acreditación, a partir del cual se establezca el fundamento conceptual y procedimental para la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 805 de 2001, señaló que la potestad reglamentaria es *"... la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real"*. *Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley. Toda facultad de regulación que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecución de las leyes, pertenece, en principio, por atribución constitucional, al Presidente de la República, sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación. Tales normas revisten, además, una forma especial, y se expiden con la firma del Presidente y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo."* Postura que fue reiterada en Sentencia C – 810 de 2014.

Que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 2.10 y 29.2 del Decreto 5012 de 2009, dirige el Sistema Nacional de Acreditación y coordina los procesos de evaluación requeridos para efectos de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

Que las instituciones de alta calidad se reconocen, entre otras características, por el desarrollo de procesos de formación para la investigación, el espíritu crítico y la creación, y por sus aportes al conocimiento científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, y la transferencia de conocimiento, en cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, por lo que se hace necesario vincular al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación, para que se articule como un actor del Sistema Nacional de Acreditación.

Que el Sistema Nacional de Acreditación cuenta dentro de sus actores, con el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, como un órgano de carácter académico cuya integración, funciones y reglamento, son establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 30 de 1992.

Que el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, en atención a las competencias que se derivan del artículo 54 de la Ley 30 de 1992, y como actor del Sistema Nacional de Acreditación ha definido la integración del Consejo Nacional de Acreditación – CNA con representantes de las comunidades académicas y científicas.

Que el ingreso al Sistema Nacional de Acreditación es un acto voluntario de las instituciones de educación superior que, en ejercicio de su autonomía, deciden avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la mencionada ley. En este sentido, la institución que opte por lograr la acreditación alta calidad se convierte en actor del Sistema Nacional de Acreditación.

Que la evaluación que adelanta el Consejo Nacional de Acreditación – CNA con fines de acreditación en alta calidad de programas académicos e instituciones, se desarrolla con la participación de las comunidades académicas y científicas, representadas en los pares académicos que son seleccionados de un banco que conforma y mantiene actualizado el Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido en el artículo 29.5 del Decreto 5012 de 2009 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que para el funcionamiento armónico del Sistema Nacional de Acreditación, se hace necesario integrar todos los actores que intervienen, conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992, las competencias del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el rol que desarrollan los pares académicos en el trámite de evaluación para la acreditación en alta calidad de las instituciones y programas de educación superior.

Que según se desprende de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 30 de 1992, la acreditación es un reconocimiento de carácter temporal que obtienen las instituciones de educación superior por el cumplimiento de los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Que según la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de los programas de educación superior y se dictan otras disposiciones", se reconoció que la acreditación de programas académicos constituye una garantía de calidad para la oferta y desarrollo de los mismos.

Que el Acuerdo 06 de 1995 del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, resolvió que para adelantar la acreditación a la que se refiere la Ley 30 de 1992, era necesario comenzar por la acreditación de programas, teniendo en cuenta que la evaluación incluye "no sólo los aspectos académicos de la dependencia en que esté ubicado el programa mismo, sino también los académicos de soporte que le brindan otras dependencias."

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

Que el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, en atención a las competencias establecidas en el artículo 54 de la Ley 30 de 1992, le asignó la función al Consejo Nacional de Acreditación – CNA, de recomendar al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de la acreditación de instituciones de educación superior y programas académicos que han superado con éxito el proceso de evaluación, conforme a los criterios y procedimientos definidos en el modelo de acreditación.

Que con el propósito de organizar el Sistema Nacional de Acreditación y en atención a las competencias que se derivan del numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992, se requiere dejar expresa disposición de que la acreditación es un reconocimiento temporal que hace el Ministerio de Educación Nacional a aquellas instituciones de educación superior y programas académicos que cumplen con los más altos criterios de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Que para el reconocimiento de la acreditación en alta calidad, el artículo 55 de la Ley 30 de 1992 estableció la necesidad de adelantar un proceso de acreditación, del cual hace parte la autoevaluación como etapa del mismo y como responsabilidad permanente de las instituciones de educación superior.

Que el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, mediante la expedición de guías académicas ha recomendado al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, adoptar un trámite para la acreditación de programas académicos e instituciones, mediante las siguientes etapas: (i) etapa de apreciación de condiciones iniciales adelantada por el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, en la cual se evidencian las potencialidades que tiene una institución para continuar con el trámite de acreditación; (ii) etapa de autoevaluación mediante la cual las instituciones de educación superior valoran en su autonomía e internamente el desarrollo de sus funciones sustantivas de acuerdo a los factores de acreditación, (iii) etapa de evaluación externa que adelantan los pares académicos designados por el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, en la que mediante una visita a la institución, evalúan el informe de autoevaluación, conforme a las disposiciones del artículo 29.5 del Decreto 5012 de 2009, (iv) la evaluación integral que efectúa el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, respecto de los documentos y evidencias compilados en las anteriores etapas, y (v) concluye con el acto administrativo que concede la acreditación o formula recomendaciones a la institución.

Que conforme a lo anterior, se requiere organizar en el Sistema Nacional de Acreditación las etapas del trámite, para que la autoevaluación establecida en el artículo 55 de la mencionada ley, se complemente con la apreciación de condiciones iniciales, la evaluación externa por pares académicos y la evaluación integral que realiza el Consejo Nacional de Acreditación – CNA.

Que para el reconocimiento de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior, el Sistema Nacional de Acreditación debe contar con un conjunto integrado de principios, objetivos, fundamentos teóricos y conceptuales, criterios de calidad, lineamientos y guías, así como con la consideración de la temporalidad de la acreditación y el desarrollo de las etapas del respectivo trámite, aspectos que constituyen el modelo de acreditación.

Que en consideración a las recomendaciones realizadas al Consejo Nacional de Acreditación - CNA, por parte de la International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education - INQAAHE y la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior – RIACES, el Gobierno nacional considera necesario facultar al Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, en atención a sus competencias de coordinación y planificación previstas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1992 y previa

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

recomendación del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, para definir el modelo de acreditación.

Que conforme a lo anterior y con el propósito de brindar las herramientas normativas que requiere el Sistema Nacional de Acreditación, es necesario adicionar el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2020, consideró que con el presente decreto "no se está adoptando o implementando un nuevo trámite, ni tampoco modificando estructuralmente uno existente, razón por la cual, no es necesario contar con el concepto de manera previa a la expedición del mismo por parte de Función Pública". Asimismo, estimó que "el proyecto de decreto al tener por objeto fortalecer el Modelo de Acreditación que debe definir el Consejo Nacional de Educación Superior, resulta procedente como instrumento jurídico (decreto) para su incorporación en el Decreto 1075 de 2015."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", y en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional entre el 18 de marzo al 2 de abril de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Adicionar el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 7 SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN

Artículo 2.5.3.7.1 Actores del Sistema Nacional de Acreditación. El Sistema Nacional de Acreditación, creado por el artículo 53 de la Ley 30 de 1992, está conformado por los siguientes actores:

- a) Ministerio de Educación Nacional
- b) Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- c) Consejo Nacional de Educación Superior - CESU
- d) Consejo Nacional de Acreditación - CNA
- e) Las instituciones que optan por la acreditación
- f) Las comunidades académicas y científicas
- g) Los pares académicos

Parágrafo. Para todos los efectos del presente decreto, se entienden por instituciones, las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la Ley para la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior.

Artículo 2.5.3.7.2 Acreditación. La acreditación es el reconocimiento temporal de la alta calidad que otorga el Ministerio de Educación Nacional a los programas académicos y a las instituciones que cumplen con los más altos criterios de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

Artículo 2.5.3.7.3 Trámite para la acreditación de programas académicos e instituciones. El trámite para la acreditación, tanto de programas académicos como de instituciones, se desarrollará a través de las siguientes etapas: (i) la apreciación de condiciones iniciales, (ii) la autoevaluación, (iii) la evaluación externa por pares académicos, (iv) la evaluación integral y (v) la expedición del acto administrativo que concede la acreditación o formula recomendaciones a la institución.

Artículo 2.5.3.7.4 Modelo de acreditación. El Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, previa recomendación del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, definirá el modelo de acreditación, el cual integra, entre otros aspectos, principios, objetivos, fundamentos teóricos y conceptuales, criterios de calidad, temporalidades de la acreditación, trámite para la acreditación, lineamientos y guías."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 JUN 2020

Dado en Bogotá D. C., a los



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



El servicio público es de todos

Función Pública



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20205010210561

Fecha: 02/06/2020 09:14:27 p.m.

Bogotá D.C.



Doctora
EDNA DEL PILAR PÁEZ GARCÍA
Subdirectora de Desarrollo Organizacional
Ministerio de Educación Nacional
Teléfono: (57-1) 2222800
Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN
Ciudad

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

Referencia: Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

Radicado Interno No.: 20202060226212 de fecha 02 de junio de 2020

Respetada doctora Páez, reciba un cordial saludo por parte de la Función Pública.

Teniendo en cuenta que el primero de junio el Ministerio a través de la Oficina Asesora Jurídica remitió a este Departamento Administrativo el proyecto de decreto descrito en la referencia, con el propósito de verificar si es necesario agotar el procedimiento para la adopción e implementación de nuevos trámites establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005¹, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012², y artículo 3º del Decreto 2106 de 2019³; de manera atenta, le informamos que a través de la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano se analizó dicho proyecto normativo en el marco de la política pública de Racionalización de Trámites, encontrando que a través del mismo no se está adoptando o implementando un nuevo trámite, ni tampoco modificando estructuralmente uno

¹ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

² Decreto ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."

³ Decreto 2106 de 2020 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública."

Presidencia de la República

El servicio público es de todos



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo



El servicio público
es de todos

Función
Pública

existente, razón por la cual, no es necesario contar con el concepto de manera previa a la expedición del mismo por parte de Función Pública.

De otra parte, al analizar el antecedente jurídico que faculta al Ministerio para reglamentar todo lo relacionado con el Sistema Nacional de Acreditación, se tiene que, en el Capítulo V de la Ley 30 de 1992⁴ se crea el sistema con el propósito de garantizar que las instituciones que hacen parte del mismo, cumplan los más altos estándares de calidad. Luego entonces, el proyecto de decreto al tener por objeto fortalecer el Modelo de Acreditación que debe definir el Consejo Nacional de Educación Superior, resulta procedente como instrumento jurídico (decreto) para su incorporación en el Decreto 1075 de 2015⁵.

Finalmente, resulta importante mencionar que el Ministerio actualmente tiene dos trámites inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT –: (i) Acreditación de alta calidad de Programa Académico de Institución de Educación Superior, y (ii) Registro Calificado; los cuales guardan relación con los procesos de acreditación y de calidad. Razón por la cual, una vez se expida el proyecto de decreto objeto de revisión, será necesario que el Ministerio actualice la información jurídica en SUIT.

Finalmente, lo invitamos a consultar nuestro Espacio Virtual de Asesoría – EVA, en la dirección www.funcionpublica.gov.co/eva/, donde encontrará normas, jurisprudencia, conceptos, videos informativos, publicaciones de la Función Pública, entre otras opciones, las cuales serán de gran apoyo en su labor.

Cordialmente,

FERNANDO AUGUSTO SEGURA RESTREPO
Director de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Ana Milena Caceres
Revisó: Fernando Augusto Segura
DPTSC/11502

⁴ Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

⁵ Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”



La educación
es de todos

Mineducación

COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020

Doctora
ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL
Director Técnico
Dirección de Calidad Para la Educación Superior

Asunto: Certificación de publicación Proyecto de Decreto

Cordial saludo.

La Oficina Asesora de Comunicaciones certifica que, del 18 de marzo de 2020 a las 08:00 horas, hasta las 24:00 horas del 2 de abril de 2020, se publicó en la página web del Ministerio de Educación Nacional, el Proyecto de Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”*

De manera simultánea, se publicó la memoria justificativa, el informe global y el soporte técnico del proyecto. Así mismo, en el sitio se encuentra publicada la matriz de observaciones ciudadanas con sus respectivas respuestas.

Todo el contenido se puede consultar en:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/394155:Proyecto-de-Decreto>

Atentamente,

OLGA LUCÍA PEREZ GARCÍA
Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones



La educación
es de todos

Mineducación

INFORME GLOBAL PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”

Mediante el artículo 53 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” se creó el Sistema Nacional de Acreditación con el objetivo fundamental de garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

A su vez, el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992, asignó al Consejo Nacional de Educación Superior – CESU la función de proponer al Gobierno Nacional la reglamentación y procedimientos para organizar del Sistema Nacional de Acreditación.

En cuanto al Sistema Nacional de Acreditación, es preciso mencionar que el ingreso al Sistema es un acto voluntario de las instituciones de educación superior que, en ejercicio de su autonomía, deciden avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la mencionada ley. Dicho precepto normativo evidencia, además, que la acreditación es un reconocimiento de carácter temporal que obtienen las instituciones de educación superior y sus programas académicos, por el cumplimiento de los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos, conforme a los criterios definidos en el modelo de acreditación adoptado por los actores académicos que participan en el Sistema Nacional de Acreditación.

El Sistema Nacional de Acreditación cuenta dentro de sus actores, con el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, como un órgano de carácter académico cuya integración, funciones y reglamento, son establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 30 de 1992.

Bajo la atribución legal referida, el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU definió la integración del Consejo Nacional de Acreditación – CNA con representantes de las comunidades académicas y científicas, y estableció sus funciones entre las cuales se encuentra la de recomendar al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de la acreditación de instituciones de educación superior y programas académicos que han superado con éxito el proceso de evaluación, conforme a los criterios y procedimientos definidos en el modelo de acreditación.

La evaluación que adelanta el Consejo Nacional de Acreditación – CNA con fines de acreditación en alta calidad de programas académicos e instituciones, se desarrolla con la participación de la comunidad académica representada en los pares académicos que son seleccionados de un banco que conforma y mantiene actualizado el Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido en el artículo 29.5 del Decreto 5012 de 2009 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias”.



La educación
es de todos

Mineducación

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 2.10 y 29.2 del Decreto 5012 de 2009, dirige el Sistema Nacional de Acreditación y coordina los procesos de evaluación requeridos para efectos de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior.

Cabe resaltar que el modelo de acreditación desarrollado con el liderazgo del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, y la participación de las comunidades académicas y científicas, fue adoptado por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU mediante Acuerdos y lineamientos.

De acuerdo con el modelo de acreditación, las instituciones de alta calidad se reconocen, entre otras características, por el desarrollo de procesos de formación para la investigación, el espíritu crítico y la creación, y por sus aportes al conocimiento científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, y la transferencia de conocimiento, en cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, por lo que se hace necesario vincular al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación, para que se articule como un actor del Sistema Nacional de Acreditación.

El modelo de acreditación que hace parte del Sistema Nacional de Acreditación, cuenta con una trayectoria de más de 25 años que ha permitido acumular conocimientos y experiencia en procura del mejoramiento de la calidad de la educación superior; pero que en consideración a las recomendaciones realizadas al Consejo Nacional de Acreditación - CNA, por parte de la International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education - INQAAHE y la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior – RIACES, se hace necesario actualizar este modelo, así como la identificación y articulación de los actores del sistema, que permitan conducir hacia la consolidación de la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación.

Con base en lo anterior y en atención a las competencias que se derivan del numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992, se requiere organizar el Sistema Nacional de Acreditación con la identificación y articulación de los actores, y las etapas del trámite, para que la autoevaluación establecida en el artículo 55 de la mencionada ley, se complemente con la apreciación de condiciones iniciales, la evaluación externa por pares académicos y la evaluación integral que realiza el Consejo Nacional de Acreditación – CNA.

De igual manera, el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, mediante la expedición de guías académicas, ha recomendado la necesidad de que las instituciones de educación superior, con anterioridad a la presentación del informe de autoevaluación, adelanten una verificación externa de sus condiciones y del avance en el cumplimiento de los criterios de calidad. Esta apreciación de condiciones iniciales, adelantada por el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, ha permitido identificar las fortalezas y oportunidades de mejora de los programas académicos e instituciones de educación superior.

En ese entendido, en aras de propender por la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación, recomendada por los organismos de evaluación y certificación internacional, INQAAHE, y



**La educación
es de todos**

Mineducación

RIACES, y lograr la actualización del modelo de acreditación, es necesario que el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, en atención a sus competencias de coordinación y planificación previstas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1992, desarrolle los lineamientos, principios, objetivos, fundamentos teóricos y conceptuales, así como los criterios de calidad, temporalidades y etapas para la acreditación.

Con fundamento en lo anterior y con el propósito de brindar las herramientas normativas que requiere el Sistema Nacional de Acreditación, es necesario adicionar el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Por esta razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el presente decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional entre el 18 de marzo al 2 de abril de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Asimismo, resulta pertinente referir que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2020, consideró que con el presente decreto "no se está adoptando o implementando un nuevo trámite, ni tampoco modificando estructuralmente uno existente, razón por la cual, no es necesario contar con el concepto de manera previa a la expedición del mismo por parte de Función Pública". Asimismo, estimó que "el proyecto de decreto al tener por objeto fortalecer el Modelo de Acreditación que debe definir el Consejo Nacional de Educación Superior, resulta procedente como instrumento jurídico (decreto) para su incorporación en el Decreto 1075 de 2015".

Ahora bien, construida la propuesta de decreto, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado por quince (15) días calendario, en la página Web del Ministerio, entre el 18 de marzo y el 2 de abril de 2020, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

Enlace:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/394155:Proyecto-de-Decreto>

Durante el periodo de publicación del proyecto de decreto se recibieron once (11) observaciones de carácter técnico y jurídico. En las primeras se solicitó la modificación y ampliación de palabras y expresiones contenidas tanto en el proyecto de decreto como en los documentos de memoria justificativa y soporte técnico. Y respecto de las de contenido jurídico se solicitaron ajustes que abordaban otras normatividades, la adopción de nuevas posturas frente al carácter voluntario de la acreditación y el cambio del epígrafe del proyecto de decreto.

Del análisis de los comentarios recibidos, se concluyó pertinente realizar ajuste sobre los documentos de memoria justificativa y soporte técnico, en cuanto al alcance y propósitos de la



La educación
es de todos

Mineducación

acreditación. Las observaciones de carácter jurídico formuladas no fueron acogidas toda vez que se trataban de requerimientos sobre asuntos que no son objeto del proyecto de decreto, otros que desconocían las exigencias legales o que solicitan acciones ya realizadas anteriormente por otras disposiciones normativas incorporadas en el Decreto 1075 de 2015.

ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL
Directora de Calidad para la Educación Superior
Ministerio de Educación Nacional

Elaboró: Martha Elena Hernández Duarte - Abogada Dirección de Calidad para la Educación Superior.



La educación
es de todos

Mineducación

MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”

1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Mediante el artículo 53 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” se creó el Sistema Nacional de Acreditación con el objetivo fundamental de garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

A su vez, el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992, asignó al Consejo Nacional de Educación Superior – CESU la función de proponer al Gobierno Nacional la reglamentación y procedimientos para organizar del Sistema Nacional de Acreditación.

En cuanto al Sistema Nacional de Acreditación, es preciso mencionar que el ingreso al Sistema es un acto voluntario de las instituciones de educación superior que, en ejercicio de su autonomía, deciden avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la mencionada ley. Dicho precepto normativo evidencia, además, que la acreditación es un reconocimiento de carácter temporal que obtienen las instituciones de educación superior y sus programas académicos, por el cumplimiento de los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos, conforme a los criterios definidos en el modelo de acreditación adoptado por los actores académicos que participan en el Sistema Nacional de Acreditación.

El Sistema Nacional de Acreditación cuenta dentro de sus actores, con el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, como un órgano de carácter académico cuya integración, funciones y reglamento, son establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 30 de 1992.

Bajo la atribución legal referida, el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU definió la integración del Consejo Nacional de Acreditación – CNA con representantes de las comunidades académicas y científicas, y estableció sus funciones entre las cuales se encuentra la de recomendar al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de la acreditación de instituciones de educación superior y programas académicos que han superado con éxito el proceso de evaluación, conforme a los criterios y procedimientos definidos en el modelo de acreditación.

La evaluación que adelanta el Consejo Nacional de Acreditación – CNA con fines de acreditación en alta calidad de programas académicos e instituciones, se desarrolla con la participación de la comunidad académica representada en los pares académicos que son seleccionados de un banco



**La educación
es de todos**

Ministerio de Educación Nacional

que conforma y mantiene actualizado el Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido en el artículo 29.5 del Decreto 5012 de 2009 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias".

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 2.10 y 29.2 del Decreto 5012 de 2009, dirige el Sistema Nacional de Acreditación y coordina los procesos de evaluación requeridos para efectos de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior.

Cabe resaltar que el modelo de acreditación desarrollado con el liderazgo del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, y la participación de las comunidades académicas y científicas, fue adoptado por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU mediante Acuerdos y lineamientos.

De acuerdo con el modelo de acreditación, las instituciones de alta calidad se reconocen, entre otras características, por el desarrollo de procesos de formación para la investigación, el espíritu crítico y la creación, y por sus aportes al conocimiento científico, el desarrollo tecnológico, la innovación, y la transferencia de conocimiento, en cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, por lo que se hace necesario vincular al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación, para que se articule como un actor del Sistema Nacional de Acreditación.

El modelo de acreditación que hace parte del Sistema Nacional de Acreditación, cuenta con una trayectoria de más de 25 años que ha permitido acumular conocimientos y experiencia en procura del mejoramiento de la calidad de la educación superior; pero que en consideración a las recomendaciones realizadas al Consejo Nacional de Acreditación - CNA, por parte de la International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education - INQAAHE y la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior – RIACES, se hace necesario actualizar este modelo, así como la identificación y articulación de los actores del sistema, que permitan conducir hacia la consolidación de la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación.

Con base en lo anterior y en atención a las competencias que se derivan del numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992, se requiere organizar el Sistema Nacional de Acreditación con la identificación y articulación de los actores, y las etapas del trámite, para que la autoevaluación establecida en el artículo 55 de la mencionada ley, se complemente con la apreciación de condiciones iniciales, la evaluación externa por pares académicos y la evaluación integral que realiza el Consejo Nacional de Acreditación – CNA.

De igual manera, el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, mediante la expedición de guías académicas, ha recomendado la necesidad de que las instituciones de educación superior, con anterioridad a la presentación del informe de autoevaluación, adelanten una verificación externa de sus condiciones y del avance en el cumplimiento de los criterios de calidad. Esta apreciación de condiciones iniciales, adelantada por el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, ha permitido identificar las fortalezas y oportunidades de mejora de los programas académicos e instituciones de educación superior.



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

En ese entendido, en aras de propender por la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación, recomendada por los organismos de evaluación y certificación internacional, INQAAHE, y RIACES, y lograr la actualización del modelo de acreditación, es necesario que el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, en atención a sus competencias de coordinación y planificación previstas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1992, desarrolle los lineamientos, principios, objetivos, fundamentos teóricos y conceptuales, así como los criterios de calidad, temporalidades y etapas para la acreditación.

Con fundamento en lo anterior y con el propósito de brindar las herramientas normativas que requiere el Sistema Nacional de Acreditación, es necesario adicionar el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Por esta razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el presente decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional entre el 18 de marzo al 2 de abril de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Asimismo, resulta pertinente referir que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2020, consideró que con el presente decreto "no se está adoptando o implementando un nuevo trámite, ni tampoco modificando estructuralmente uno existente, razón por la cual, no es necesario contar con el concepto de manera previa a la expedición del mismo por parte de Función Pública". Asimismo, estimó que "el proyecto de decreto al tener por objeto fortalecer el Modelo de Acreditación que debe definir el Consejo Nacional de Educación Superior, resulta procedente como instrumento jurídico (decreto) para su incorporación en el Decreto 1075 de 2015".

2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El presente Decreto está dirigido a:

- a) Ministerio de Educación Nacional
- b) Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- c) Consejo Nacional de Educación Superior - CESU
- d) Consejo Nacional de Acreditación - CNA
- e) Las instituciones que optan por la acreditación
- f) Las comunidades académicas y científicas
- g) Los pares académicos

3. La viabilidad jurídica

3.1. Normas que otorgan la competencia.



De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República: *"Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*, se encuentran vigentes.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

La norma adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.

Ninguna

4. Impacto económico

El proyecto de decreto no genera costos adicionales para la administración pública a los que actualmente se tienen contemplados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para adelantar los respectivos procesos de acreditación en alta calidad.

5. Disponibilidad presupuestal.

No requiere disponibilidad presupuestal.

6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. Consulta previa y publicidad

7.1 Consulta previa

No aplica.



La educación
es de todos

Mineducación

7.2 Publicidad

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado por quince (15) días calendario en la página Web del Ministerio, entre el 18 de marzo y el 02 de abril de 2020, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

La publicación referida se realizó mediante los siguientes enlaces:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/394155:Proyecto-de-Decreto>

La respuesta a las observaciones ciudadanas relacionadas con el presente proyecto de Decreto se realizó mediante una matriz, la cual fue publicada en la página del Ministerio de Educación Nacional en el siguiente enlace:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/394155:Proyecto-de-Decreto>

Visto bueno memoria justificativa,

LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ
Viceministro de Educación Superior
Ministerio de Educación Nacional

Visto Bueno Viabilidad Jurídica,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Educación Nacional

Aprobó: Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad para la Educación Superior
Elaboró: Martha Elena Hernandez Duarte – Abogada Dirección de Calidad para la Educación Superior.



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

SOPORTE TÉCNICO PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”

1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

A través del artículo 34 de la Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, se creó el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) como organismo de carácter permanente del Gobierno Nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría. A su vez, el artículo 53 de la ley en cita, creó el Sistema Nacional de Acreditación cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y realizan sus propósitos y objetivos.

De igual manera, el artículo 53 de la mencionada ley estableció que el acto de acreditación es de carácter temporal, y que es voluntario para las instituciones acogerse al Sistema Nacional de Acreditación. Bajo ese postulado, los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 establecieron que hacen parte del Sistema Nacional de Acreditación, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), las instituciones de educación superior y las comunidades académicas y científicas.

En armonía con lo anterior, el artículo 55 *ibídem* señaló que la autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hace parte del proceso de acreditación. En igual medida, dispuso que el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), cooperara con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.

En ese orden de ideas, el Decreto 2904 de 1994 *“Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992”*, reglamentó, en su momento, los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992, definiendo que la acreditación *“(…)es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación que efectúa una institución sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social.”* La norma también dispuso que el proceso de acreditación se inicia con la autoevaluación, continúa con la evaluación externa practicada por pares académicos, prosigue con la evaluación realizada por el Consejo Nacional de Acreditación y culmina si el resultado fuere positivo con el acto de acreditación por parte del Estado. Con posterioridad, el Decreto 2904 de 1994 fue compilado en el



La educación
es de todos

Mineducación

Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*.

Con el transcurso del tiempo, desde su creación y reglamentación, la Acreditación en Alta Calidad, se ha convertido en una herramienta de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento continuo de programas e instituciones, así como el punto de partida para afianzar la autonomía universitaria, garantizando a la sociedad que los programas académicos y las instituciones de educación superior acreditadas cumplen altos requisitos de calidad y realizan los propósitos y objetivos que han declarado tener y apuntan al reconocimiento de la excelencia global de la institución a través del desempeño de grandes áreas de desarrollo institucional

Bajo este contexto, en el año 2018, el Decreto 1280 *“Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre acreditación, por lo que se subrogan los Capítulos 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación”*, subrogó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 Decreto 1075 de 2015, en lo referente a la acreditación de alta calidad.

Durante 2018 y 2019, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de socialización del Sistema de Aseguramiento de la Calidad mediante 29 talleres denominados «Calidad ES de Todos», con la participación de las Instituciones de Educación Superior y la Comisión Permanente integrada por los representantes del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

De los mencionados talleres, se recogieron aportes hechos por más de 600 participantes de 247 Instituciones de Educación Superior (IES), lo que permitió la construcción de una visión compartida sobre la calidad de la Educación Superior en Colombia con el propósito de transformarla y desplegar los mecanismos que la garanticen. Así mismo, se evidenció la necesidad no solo de fortalecer el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sino también el Sistema Nacional de Acreditación, con el fin de incentivar la alta calidad desde una perspectiva de diversidad institucional.

Uno de los resultados del proceso de socialización fue la expedición del Decreto 1330 de 2019 *“Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación”*, el cual ha tenido como propósito orientar el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SAC) no solo hacia la evaluación de las capacidades y procesos, sino también a hacia los resultados de aprendizaje de los estudiantes para que sea un sistema



La educación
es de todos

Viviendo la educación

incluyente y articulado que reconozca la diversidad de las Instituciones y Programas Académicos.

El Decreto 1330 de 2019, además de reglamentar lo referente a registro calificado suprimió el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075, con fundamento en el análisis jurídico realizado frente al Decreto 1280 de 2018, que consideró que el decreto de 2018 en mención, podría contrariar normas superiores al reglamentar en un mismo decreto temas de Acreditación en Alta Calidad – Ley 30 de 1992, y Registro Calificado – Ley 1188 de 2008, así como al contemplar medidas sancionatorias mediante un decreto reglamentario propias de una Ley, lo cual eventualmente afectaría su validez y debida aplicación.

Por lo tanto, se hace necesario reglamentar o dispuesto en los artículos 34, 53, 54 y 55 de la Ley 30 de 1992. Esta reglamentación debe atender las dinámicas sociales, culturales, formativas, científicas, tecnológicas y de innovación y por esta razón se encuentra que el Sistema Nacional de Acreditación debe propender por una actualización constante en la que se vinculen todas las comunidades académicas y se logre la articulación continua con los procesos de aseguramiento de la calidad.

En esa medida, al ser el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) la máxima instancia colegiada y representativa para la orientación de políticas públicas en educación superior en Colombia, en el que confluyen representantes de todos los sectores de la educación superior y quien define la composición y organización del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), se requiere precisar el alcance de las funciones de coordinación y planificación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en el Sistema Nacional de Acreditación.

En ese entendido, el presente proyecto de decreto se estructura con el ánimo de reglamentar lo concerniente al proceso de acreditación en alta calidad, determinando los actores que hacen parte del Sistema Nacional de Acreditación, definiendo las etapas de acreditación y precisando las funciones de coordinación y planeación otorgadas al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Lo anterior, que aunado al propósito de consolidar un modelo integral de acreditación en alta calidad en el que los procedimientos y metodologías sean más sostenibles y consistentes para todos los actores que intervienen en el sistema, tal como lo evidenció el informe de la evaluación externa para la renovación de la certificación internacional emitido por INQAAHE para el Consejo Nacional de Acreditación en el año 2017, permita avanzar hacia la consolidación de la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación.



2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El presente Decreto está dirigido a:

- a) El Ministerio de Educación Nacional
- b) El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)
- c) El Consejo Nacional de Acreditación (CNA)
- d) Las instituciones que optan por la acreditación
- e) La comunidad académica y científica
- f) Los pares académicos
- g) Todos aquellos entes que intervienen en el desarrollo de la alta calidad de la Educación Superior.

3. La viabilidad jurídica

3.1. Normas que otorgan la competencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República: *“Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, se encuentran vigentes.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

La norma adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Ninguna

4. Impacto económico

El proyecto de decreto no genera costos adicionales para la administración pública a los que actualmente se tienen contemplados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para adelantar los respectivos procesos de acreditación en alta calidad.

5. Disponibilidad presupuestal.

No requiere disponibilidad presupuestal.

6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Visto Bueno.

LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ
Viceministro de Educación Superior
Ministerio de Educación Nacional

Visto Bueno Soporte Técnico.

ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL
Directora de Calidad Para la Educación Superior.
Ministerio de Educación Nacional

Revisó: Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Martha Elena Hernández Duarte – Abogada Dirección de Calidad para la Educación Superior.



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,

Doctora

CLARA MARIA GONZÁLEZ ZABALA

Secretaria Jurídica

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CALLE 7 No 6-54

Bogotá D.C. Colombia

Asunto: Matriz de respuestas a observaciones al proyecto de decreto “*Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación*”

Respetada Doctora:

De manera atenta, mediante la presente nos permitimos anexar la matriz de respuestas a observaciones ciudadanas al proyecto de decreto “*Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación*”, publicado en la página web del Ministerio de Educación Nacional entre los días 18 de marzo y 2 de abril de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la Presidencia.

Cordialmente,

ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL

Directora de Calidad para la Educación Superior

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Martha Elena Hernández Duarte – Abogada Dirección de Calidad Para la Educación Superior

No.	Recibido	Comentario	Correo	Nombre	Respuesta
1	20/03/2020 10:58	Se entiende que el proyecto lo que busca es reconocer al CNA dentro del 1075 como la agencia acreditadora nacional, si bien esto es de pleno conocimiento de las IES, esto no estaba detallado en las normas de educación superior. Lo único que se cuestiona es el tema de mantener el principio de "Acreditación voluntaria", en ese orden de ideas este nuevo decreto no solo debe tener carácter de adicionar nuevas cosas si no también derogar las malas prácticas como la obligatoriedad impuesta a los programas de licenciatura (Decreto 2450 de 2015), ya que eso sería ir en contra de la ley 30 de 1992, tema que ya se ha abordado en muchos escenarios que pero que a la fecha no se ha avanzado plenamente en solucionar esto.	hector8811@hotmail.com	HECTOR RUBIANO	La Ley 1753 de 2015 en su artículo 222 dispuso la acreditación obligatoria para los programas de licenciatura que no cumplieran con el requisito de 4 cohortes de egresados. Sin embargo, mediante el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 se derogó de manera expresa la disposición de la Ley 1753 de 2015. Por tal razón, la acreditación en alta calidad continúa siendo voluntaria.
2	27/03/2020 18:10	Me permito consultar la conveniencia del término "voluntario", ya que el proceso de acreditación no debería ser voluntario sino obligatorio para los programas de salud y educación por su impacto en el bienestar social y comunitario, y para estar acorde con las prácticas de países que se esmeran por dignificar la profesionalización docente. Sugiero que se estipule que esta abierto a futuras modificación dicha condición de voluntario, gracias.	Covalleras@gmail.com	Claudia Patricia Ovalle Ramirez	El artículo 53 de la Ley 30 de 1992 establece que es voluntario de las instituciones acogerse al sistema nacional de acreditación, por lo cual, en tal sentido deben expedirse las normas reglamentarias. Adicionalmente, con el Decreto 1330 de 2019, que reglamenta la Ley 1188 de 2008, se desarrollaron las condiciones de calidad de todos los programas académicos deben cumplir, con las particularidades respectivas de los programas del área de la salud.
3	2/04/2020 21:11	En mi calidad de rector de una de las IES que visiona el cambio de carácter, pienso que sería interesante dar mayor flexibilidad con relación a la exigencia de la acreditación de programas para lograr dicho fin, por lo anterior sugiero muy respetuosamente un análisis del numeral 2.5.1.2.2 en este sentido y avanzar de manera significativa en la construcción de mayores oportunidades en educación sin afectar la calidad de la educación. Muchas gracias	lperez@infotep.edu.co	Luis Alfonso Pérez Guerra	El comentario formulado no guarda relación con el contenido del proyecto de Decreto puesto en conocimiento de la ciudadanía para observaciones. Sin embargo, la observación formulada será tenida en cuenta para posteriores ajustes normativos.
4	2/04/2020 20:18	En el Artículo 2.5.3.7.1 Actores del Sistema Nacional de Acreditación se precisa que parte de la conformación del Sistema Nacional está dada por g) Todos aquellos entes que intervienen en el desarrollo de la alta calidad de la Educación Superior. No es claro quiénes son estos entes. Es importante darlos a conocer con el fin de vincular a las comunidades académicas, ya que como se especifica en la Memoria justificada del Proyecto de Decreto: "el Sistema Nacional de Acreditación debe propender por una actualización constante en la que se vinculen todas las comunidades académicas y se logre la articulación continua con los procesos de aseguramiento de la calidad." No es claro el punto 7.1 Consulta previa del documento Memoria justificada del Proyecto, es importante especificar las razones por las cuales no aplica este punto. En cuanto al numeral 7.2 Publicidad del mismo documento no son claras las fechas de la publicación del proyecto de Decreto en la página. Adicionalmente, tampoco se describen los enlaces de la publicación, lo cual resta transparencia al proceso. Finalmente, no se especifica la respuesta a las observaciones ciudadanas relacionadas con el proyecto realizado mediante una matriz, ni tampoco se da a conocer su enlace, que se precisa deben existir.	jjorozcoa@pedagogica.edu.co	JHON JAIRO OROZCO ARAQUE	Con el literal g) del artículo 2.5.3.7.1 del proyecto de acuerdo, se busca establecer un criterio general a partir del cual puedan vincularse como actores del Sistema Nacional de Acreditación todas las entidades que en el marco de sus funciones intervienen en el desarrollo de la alta calidad de la educación superior. En cuanto al numeral 7.1 de la memoria justificativa, no resulta aplicable para la expedición del Decreto propuesto, toda vez que el tal actuación se exige cuando exista una afectación directa a una comunidad o minoría étnica (Sentencia SU-13/18). Frente al deber de publicidad establecido en el numeral 7.2 de la memoria justificativa, se precisa que con posterioridad al vencimiento del plazo de publicación en la página web del Ministerio, en la que es claro que se realizó entre el 18 de marzo y el 2 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional publica la memoria justificativa en su versión final que incluye las observaciones ciudadanas presentadas, junto con el proyecto normativo definitivo.
5	2/04/2020 19:20	Cordial Saludo Señores MEN, en mi calidad de Rector del ITFIP, me permito solicitar que en el Art 2 de este Proyecto de Decreto se DEROGUE EXPRESAMENTE el Num 4 del Art 2.5.1.2.2 del Dto 1075/2015 que establece como requisito obligatorio para el Cambio de Carácter Académico la acreditación de programas académicos, norma que va en contravía del Art 53 de la Ley 30/1992 y contradice abiertamente la esencia de este Proyecto de Dto que señala que la acreditación es un ACTO VOLUNTARIO de las IES, es decir, en desarrollo de su autonomía ellas deciden si se acogen o no al Sistema de Acreditación. Actualmente existe incertidumbre legal en las IES públicas y privadas, así como en el MEN y CESU, respecto a la obligatoriedad de la acreditación de programas académicos para el Cambio de Carácter. En efecto, este requisito lo estipuló el Art 4 Num 4 del Dto 2216 de 2003, norma que fue derogada por el Art 63 de la Ley 962/2005, que expresamente retiró de nuestra normatividad el Art 12 de la Ley 749/2002. Pero con posterioridad y en un acto contrario a la Ley y a la Jurisprudencia Constitucional, este requisito (acreditación obligatoria en Cambio de Carácter) fue revivido por el Dto 1075/2015 en su Art 2.5.1.2.2. La Oficina Jurídica del MEN en Conceptos del 4/02/2019 y 20/06/2019, Radicaciones 2019IE-003695 y 2019IE-026487, señaló que el Art 4 Num 4 del Dto 2216/2003 no estaba alineado con la Ley 30 de 1992, situación que justifica su DEROGATORIA EXPRESA en el Decreto que será expedido.	mdiiaz@itfip.edu.co	MARIO FERNANDO DIAZ PAVA	Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto reglamenta disposiciones de la Ley 30 de 1992 y no de la Ley 749 de 2002, no es posible realizar una derogatoria expresa de disposición reglamentaria de esta última.

6	2/04/2020 18:24	La Universidad de Santander – UDES ha revisado el proyecto de Decreto "por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", referido al SNA, así como la memoria justificativa y el soporte técnico para el mismo, y tiene las siguientes observaciones: 1. Un párrafo presente en los documentos denominados "soporte técnico" y "memoria justificativa del proyecto", en donde indican "...La Acreditación en Alta Calidad, se ha convertido en una herramienta de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento continuo de programas e instituciones, así como el punto de partida para afianzar la autonomía universitaria..." en nuestra consideración la acreditación NO es una herramienta de autoevaluación, sino el resultado de la misma, parece ser un asunto meramente semántico, pero no, de hecho la afirmación que se hace en los documentos, es un error que ya muchas instituciones y programas comenten y se ve reflejada en procesos de autoevaluación cuyo único fin es el reconocimiento público y no la mejora de la calidad de los programas y las instituciones. 2. Existe en realidad varios asuntos sin resolver en la normativa de la educación superior, por ejemplo, el papel del ICFES en el SNA, artículo 37 de la Ley 30, funciones del ICFES, literal e.; de igual manera, cumplir con la secretaría técnica del CESU, y ser parte del mismo sin voto, en últimas la articulación con el SNA, CNA, y demás entidades relacion	aseguramiento.calidad@udes.edu.co	Viviana Prada Pérez	En cuanto a la observación presentada frente a las funciones del ICFES, es de tener en cuenta que por mandato del artículo 10 de la Ley 1324 de 2009, las competencias que ejercía dicha entidad, contempladas en el artículo 38 de la Ley 30 de 1992 (entre ellas la prevista en el literal e. aludida en su comentario), fueron trasladadas al Ministerio de Educación Nacional. Ahora bien, mediante Acuerdo 04 de 2017 el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU expidió su reglamento de funcionamiento, el cual establece en el artículo 12 que la Secretaría Técnica del mismo corresponde ejercerta a la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las funciones asignadas a esta Dirección a través del artículo 28 del Decreto 5012 de 2009, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias". Finalmente, se ajusta el texto del documento de soporte técnico y de la memoria justificativa, precisando logros de la acreditación.
7	2/04/2020 18:25	La Universidad de Santander – UDES ha revisado el proyecto de Decreto "por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", referido al SNA, así como la memoria justificativa y el soporte técnico para el mismo, y tiene las siguientes observaciones Particularmente llama la atención que la organización de dependencias como CESU y CNA no cuenten con personería jurídica independiente o presupuestos específicos para el desarrollo de sus funciones establecidas por ley, aunque cuenten con aportes del MEM. Esta es una de las recomendaciones más importantes del INQAAHE. 1. El proyecto aclara la "competencia y control" de cierta manera, en términos de establecer la pauta para la definición de principios, objetivos, fundamentos, modelo, temporalidad de la acreditación, procedimientos, lineamientos y guías, entre otras, que permitan el reconocimiento y la consolidación de la Alta Calidad de la Educación Superior. Al no socializar los resultados de los talleres o de la propuesta del CESU, por lo menos en forma de consulta, el MEN ya está definiendo las etapas de la acreditación que haría parte del aspecto anteriormente señalado, sería propuesto por CNA. Lo cual, ya le da forma a la acreditación, procesos, lineamientos, y guías a desarrollar	aseguramiento.calidad@udes.edu.co	Viviana Prada Pérez	Frente a la personería jurídica del CESU y el CNA, cabe recordar que dichos organismos fueron creados por la Ley 30 de 1992 (artículos 34 y 54, respectivamente), y fue el mismo Legislador al definir su naturaleza jurídica, quien consideró que se trataban de órganos sin personería jurídica. En ese orden de ideas, el Gobierno nacional, mediante un decreto reglamentario, no puede reconocerles dicha personería, pues debe respetar lo dispuesto en la Ley 30 de 1992. Respecto de las etapas de la acreditación, aclaramos que el artículo 2.5.3.7.4 propuesto, únicamente define de manera general las etapas del referido proceso. En ese orden de ideas, será competencia del CESU desarrollar y determinar el alcance de las referidas etapas, para lo cual ya se cuenta con una propuesta de acuerdo ("Por el cual se actualiza el Modelo de Acreditación en Alta Calidad") que igualmente fue puesto a consideración de la ciudadanía en la página Web del Ministerio de Educación Nacional en el mes de marzo de 2020 y por medio del cual se acoge el Modelo propuesto por el CNA.
8	2/04/2020 18:26	La Universidad de Santander – UDES ha revisado el proyecto de Decreto "por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", referido al SNA, así como la memoria justificativa y el soporte técnico para el mismo, y tiene las siguientes observaciones Sobre el documento de soporte técnico y memoria justificativa, no hay claridad de la diferencia presentada entre los documentos (solo difieren en el último capítulo), queda clara cuál es la problemática a solucionar y se articula con la propuesta de reglamento, sin embargo, no se justifica la pertinencia de definir las etapas del proceso de acreditación, si precisamente fue una de las razones para el cambio normativo precedente 1. Lo preceptuado en el Art. 2.5.3.7.5 en cuanto a que el CNA presenta ante el CESU los parámetros para el reconocimiento y consolidación de la alta calidad en educación superior en Colombia, mantiene el cumplimiento de las prerrogativas que el Art. 54 de la ley 30 de 1992 confiere al CESU mientras que, a la vez, promueve cierta autonomía al Sistema Nacional de Acreditación." 2. El proyecto incluye la etapa de evaluación e integran en el proceso de acreditación, lo cual parece muy interesante, pero se adelanta al Artículo 2.5.3.7.5 sobre la planeación y coordinación del SNA	aseguramiento.calidad@udes.edu.co	Viviana Prada Pérez	Los documentos publicados en la página web del Ministerio de Educación Nacional dan cumplimiento a las exigencias del Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, en todo aquello que refiere a la técnica normativa para la expedición de decreto y resoluciones para la firma del Presidente de la República. En el artículo 55 de la Ley 30 de 1992 se establece que la autoevaluación hace parte del proceso de acreditación, por lo cual corresponde al Ministerio de Educación Nacional definir las restantes etapas de este proceso, que para la actual propuesta de acuerdo incluye la etapa de apreciación de condiciones iniciales. En cuanto a la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación y el rol del Consejo Nacional de Acreditación, es preciso señalar, que ha sido el legislador, el que en el artículo 54 dispuso que corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) definir el reglamento, funciones e integración del CNA y que este dependerá del CESU. Sin embargo, esto no le resta la autonomía al Consejo Nacional de Acreditación para presentar propuestas ante CESU y para realizar sin injerencia de este y del Gobierno Nacional los procesos de evaluación de acreditación en Alta Calidad. Finalmente, el artículo 2.5.3.7.4 propuesto, únicamente define de manera general las etapas del referido proceso. En ese orden de ideas, será competencia del CESU desarrollar y determinar el alcance de las referidas etapas, para lo cual ya se cuenta con una propuesta de acuerdo ("Por el cual se actualiza el Modelo de Acreditación en Alta Calidad") que igualmente fue puesto a consideración de la ciudadanía en la página Web del Ministerio de Educación Nacional en el mes de marzo de 2020 y por medio del cual se acoge el Modelo propuesto por el CNA.
9	2/04/2020 17:52	Aclarar el punto de los resultados de aprendizaje, su alcance, definición, criterios e indicadores.	autoevaluacion.calidad@fundes.edu.co	Ludwíg Iván Trujillo Hernández	El comentario formulado no guarda relación con el contenido del proyecto de Decreto puesto en conocimiento de la ciudadanía para observaciones.
10	2/04/2020 16:46	No hay apreciaciones adicionales al respecto	mauricio_gordillo@cun.edu.co	Mauricio Hemey Gordillo Rodríguez	No se formula observación o consulta alguna
11	2/04/2020 11:16	Que diga Decreto por el cual se modifica el Capítulo 7... dado que ya existe este capítulo en el Decreto 1075 de 2015, bajo el nombre ACREDITACIÓN DE CALIDAD. Ver página 359 de la versión en pdf	ldelatorre@lasallista.edu.co	Lucía Mercedes De la Torre Urán	El capítulo 7 de la versión inicial del Decreto 1075 de 2015 fue subrogado por el Decreto 1280 de 2018 y posteriormente eliminado por el Decreto 1330 de 2019.

ENTIDAD / DEPENDENCIA GENERADORA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO

N/A

FECHA

12-06-2020

EPÍGRAFE

“ Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación ”

DESCRIPCIÓN

- El proyecto de decreto regula el Sistema Nacional de Acreditación – SNA al definir sus actores, definir la acreditación de alta calidad de instituciones y programas académicos, señalar el trámite a seguir para el reconocimiento de acreditación y facultar al Consejo Nacional de Educación Superior –CESU para definir el modelo de acreditación.

ASESOR

Javier Díaz

FECHA

12-06-2020